



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Aclaración de Sentencia.

Expediente Número:

Derivado del Juicio de Nulidad Electoral
TEECH/JNE-M/060/2018.

Actor Incidentista: José Domingo Meneses Velasco, en su calidad de Candidato de Presidente Municipal de Las Rosas, Chiapas, postulado por el Partido Político MORENA.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas.

Magistrado Ponente:
Guillermo Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Carmen Lizet Guisán Clemente.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Cuatro de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el Incidente de Aclaración de Sentencia de oficio, derivado del **Juicio de Nulidad Electoral** identificado con la clave **TEECH/JNE-M/060/2018**, promovido por José Domingo Meneses Velasco, en su calidad de Candidato de Presidente Municipal de Las Rosas, Chiapas, postulado por el Partido Político MORENA; y,

Resultando

I.-Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.- Juicio de Nulidad. El ocho de julio de dos mil dieciocho, José Domingo Meneses Velasco, en su calidad de Candidato de Presidente Municipal de Las Rosas, Chiapas, postulado por el Partido Político MORENA, promovió Juicio de Nulidad Electoral, en contra en contra de los resultados de la elección a miembros del mencionado Ayuntamiento.

2.- Sentencia. En sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, resolvió el Juicio de Nulidad antes referido, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

“ ...

***Primero.** Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral promovido por José Domingo Meneses Velasco, en su calidad de Candidato de Presidente Municipal de Las Rosas, Chiapas postulado por el Partido Político MORENA.*

***Segundo.** Se **confirma** la Declaración de Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento en el municipio de Las Rosas, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por el Partido Podemos Mover a Chiapas, para integrar ese Ayuntamiento, en términos del considerando **VIII** (octavo) de la presente sentencia.*

...”

3.- Incidente de Aclaración de Sentencia. El cuatro de agosto del año en curso, por acuerdo del Magistrado Presidente se ordenó dar trámite Incidente de Aclaración de Sentencia de oficio, en virtud a que se advierte que erróneamente, entre otro error, quedó plasmado en el resolutive segundo que se confirmaba la Constancia de Mayoría y Validez a favor del “Partido Podemos Mover a Chiapas” siendo el Partido Político ganador “Chiapas Unido”.



4.- Trámite Jurisdiccional. Mediante auto de cuatro agosto del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el presente Incidente de oficio y registrarlo en el Libro de Gobierno; y remitirlo a la Ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila, por haber sido Instructor y Ponente del expediente principal, a efecto de que procediera conforme a derecho, lo cual fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/1145/2018, fechado y recibido el mismo cuatro del mes y año antes indicado.

5.- El mismo día, el Magistrado Instructor dictó proveído por el cual radicó el referido Incidente de Aclaración de Sentencia, y ordenó turnar los autos para emitir la resolución incidental correspondiente.

Considerando:

Primero. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 2, fracción VIII, 2; 305, y 416, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; y 168, párrafo segundo, y la última parte, 171, fracción IV del Reglamento Interior vigente de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Incidente de Aclaración de Sentencia.

Segundo. Estudio de Aclaración.

Primeramente es necesario, hacer las apreciaciones siguientes.

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, literalmente dice:

“Art. 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para clamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

(...)

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

De dicho precepto se desprende que, un derecho fundamental elevado a rango de garantía constitucional es que la impartición de justicia sea completa, esto es, que agote las cuestiones planteadas, lo que se traduce en que las resoluciones que se dicten deben ser congruentes y exhaustivas.

Tal objetivo no podría alcanzarse sin la figura procesal de la aclaración de sentencia, que permite dilucidar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión o corregir error o defecto material de la ejecutoria.

Por otra parte cabe precisar, que la sentencia de fondo deducida del Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-



M/060/2018, en su condición de sentencia, puede ser considerada como acto jurídico o como documento.

Como acto jurídico, la sentencia es inmutable, pero como documento puede corregirse el error u omisión que se haya cometido en el documento. Con lo anterior, se permite enmendar el error producido en la sentencia documento, y salvar un error, que bien puede modificar el verdadero sentido de la sentencia acto jurídico.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 490, emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que quedó consagrada la diferencia entre el acto de derecho y el escrito en que se plasma, publicada en la página 325, del tomo VI, Primera Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

<<SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO. La sentencia puede ser considerada como un acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su substancia jurídica. De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencias sea aplicable únicamente y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente.>>

De acuerdo con el criterio invocado, el principio de inmutabilidad de la sentencia se aplica única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que representa; consecuentemente debe este Tribunal Electoral, velar por la exacta concordancia entre la sentencia

documento y la sentencia acto jurídico, y en cumplimiento de tal deber, corregir el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ése concuerde con el acto jurídico decisorio.

Ahora bien, debe aclararse que la figura procesal de la aclaración de sentencia prevista en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se trata de una institución procesal necesaria, que tiene por finalidad aclarar, y corregir los errores materiales y oscuridades de la resolución, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento, a fin de lograr su plena eficacia, en aras de garantizar la impartición de justicia pronta y completa, tutelada por el citado artículo.

Es aplicable por analogía la Tesis III.2o.C.419 C, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, visible en la página 399, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XIV, Noviembre de 1994, bajo el rubro y texto siguientes:

“ACLARACIÓN DE SENTENCIA, SU CONCEPTO Y ALCANCES A LA LUZ DE LOS ARTICULOS 82 Y 422 DE LA LEY ADJETIVA CIVIL DE JALISCO. Una interpretación armónica y racional de los artículos 82 y 422 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que vedan al Juez o tribunal variar, modificar o revocar las sentencias que pronuncien, después de haberlas firmado, conduce a establecer que el juzgador al proveer sobre la aclaración de sentencia pedida por alguna de las partes, en base a la facultad que concede el primero de los numerales en cita, debe limitarse, única y exclusivamente a decidir sobre esa cuestión; esto es, a explicar los conceptos que pudieron haber dado lugar a confusión u oscuridad en el fallo, o, en su caso, a suplir las omisiones en que pudo haberse incurrido, respecto de algún punto que fue materia del debate; pero entendiéndose bien, que por ningún motivo ni circunstancia, podrá, en razón de la aclaración impetrada, modificar, revocar o sustituir sus determinaciones por otras, porque ese proceder lo apartaría de lo que jurídica y legalmente se



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

entiende por "aclaración de sentencia", y se incurriría en evidente quebranto a las normas adjetivas que al principio fueron invocadas."

Asimismo, es orientadora la Tesis III.1o.A.70 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en la página 925, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo IX, Junio de 1999, bajo el rubro y texto siguientes:

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE JALISCO. El artículo 68 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco, previsorio del recurso de aclaración de sentencia, no constituye en rigor un recurso o medio de defensa que, en términos de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, tenga que agotarse antes de acudir al amparo directo contra la sentencia definitiva dictada por el tribunal de lo administrativo de esta entidad federativa, pues mediante el no se puede nulificar, revocar o modificar tal resolución, dado que su objeto es hacer comprensibles conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos. La circunstancia de que el citado artículo 68 refiera que la aclaración de sentencia tiene como finalidad "suplir cualquier omisión que contenga la sentencia sobre puntos discutidos en el litigio", no debe interpretarse gramaticalmente para llegar al extremo de que, a través de tal recurso, el tribunal administrativo pueda abordar temas o puntos omitidos en el dictado de la sentencia, que conduzcan a variar su sentido, dando nuevos alcances jurídicos a esa sentencia, sino que, por una sana interpretación debe establecerse que esa omisión en la sentencia, susceptible de aclaración, se contrae únicamente a aspectos no decididos expresamente aunque sí tratados en el fallo, lo cual concuerda con razones históricas que animan la regla relativa de que a través del recurso de aclaración de sentencia no puede variarse la sustancia ni el sentido de la resolución que se aclara, que si bien no está contenida en forma expresa tal regla, sí se encuentra ínsita en el artículo 68 aludido, y aparece bien especificada en otros cuerpos procesales, como en el artículo 89-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, supletorio de la Ley del Procedimiento Administrativo."

Sentado lo anterior, del análisis del considerando VIII (octavo), y de los puntos resolutiveos en cuestión, primeramente se advierte que por un error en el referido considerando, se confirma los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la

Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, cuando se observa de todo el estudio de la resolución que da origen a ésta, que la citada planilla fue postulada por el Partido Chiapas Unido, así también, se advierte el error en el resolutivo **segundo** de la citada sentencia de tres de agosto del año en curso, que se señaló que se confirmaba la Declaración de Validez de la elección a miembros de Ayuntamiento en el referido Municipio de Las Rosas, Chiapas, y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla de candidatos del Partido Podemos Mover a Chiapas, cuando, se observa de todo el estudio de la resolución antes señalada, que la planilla ganadora fue la postulada por el Partido Chiapas Unido.

En esas condiciones lo procedente, conforme al artículo 416, del Código Comicial Local, es que se realice la corrección en el referido considerando VIII (octavo), para efectos de que en su lugar se determine lo siguiente:

VIII.- Estudio de fondo.

.....

*“En consecuencia, con fundamento en el artículo 413, numeral 1, fracciones I y II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la planilla postulada por el Partido Chiapas Unido, para integrar el Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas.”*

Así también, lo procedente, conforme al artículo 416, del Código Comicial Local, es que se realice la corrección en el



punto resolutivo II, para efectos de que en su lugar se determine lo siguiente:

.....

“Segundo. Se **confirma** la Declaración de Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento en el municipio de Las Rosas, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por el **Partido Chiapas Unido**, para integrar ese Ayuntamiento, en términos del considerando **VIII** (octavo) de la presente sentencia”

Por lo expuesto y fundado se,

Resuelve

Primero.- Es **procedente** el incidente de Aclaración de Sentencia de oficio, derivado del Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/060/2018, promovido por José Domingo Meneses Velasco, en su calidad de Candidato de Presidente Municipal de Las Rosas, Chiapas, postulado por el Partido Político MORENA.

Segundo.- Se **aclara** la sentencia de tres de agosto de dos mil dieciocho, dictada por este Tribunal Electoral del Estado, en el Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/060/2018**, en los términos precisados en considerando **segundo**, del presente incidente.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio autorizado en autos, a la autoridad responsable mediante **oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y

por Estrados, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General